



**SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUDES PRESENTADAS CON  
FECHA 17 DE ENERO DE 2019 Y 21 DE ENERO DE 2019**

**RES. EX. N° 19 / ROL D-004-2017**

**Santiago, 14 MAR 2019**

**VISTOS:**

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el artículo 80 de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo y en la Res. Ex. RA 119123/58/2017, de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 82, de 18 de enero de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Orden de Subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante D.S. N° 30/2012); y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO D-004-2017**

1° Que, con fecha 07 de febrero de 2017, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-004-2017, con la formulación de cargos a ENAP Refinerías S.A. (en adelante "ENAP" o "la Empresa"), en relación a la Refinería Aconcagua, ubicada en la comuna de Concón, por infracciones a las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental (en adelante "RCA") de los siguientes proyectos: i) DIA "Instalación de la Nueva Unidad de Recuperación de Azufre de Gases de Proceso de RPC", calificada favorablemente por medio de Resolución Exenta N° 5, de 07 de enero de 2002, de la COREMA de la Región de Valparaíso (en adelante, RCA N° 5/2002); ii) EIA "Complejo Industrial para Aumentar la Capacidad de la Refinería de Concón para producir Diésel y Gasolina", calificado favorablemente por medio de Resolución Exenta N° 159, de 10 de diciembre de 2003, de la COREMA de la Región de Valparaíso (en adelante, RCA N° 159/2003); iii) DIA "Punto de Descarga Alternativo para Aguas de Refrigeración en caso de Emergencias", calificada favorablemente a través de Resolución Exenta N° 204, de 18 de octubre de

2004, de la COREMA de la Región de Valparaíso (en adelante, RCA N° 204/2004); iv) DIA “Extensión Emisario Submarino de ENAP Refinerías Aconcagua en Concón”, calificada favorablemente a través de Resolución Exenta N° 9, de 13 de enero de 2005, de la COREMA de la Región de Valparaíso (en adelante, RCA N° 9/2005); v) DIA “Modificación del Complejo Industrial de Enap Refinerías S.A.”, calificada favorablemente a través de Resolución Exenta N° 159, de 14 de junio de 2005, de la COREMA de la Región de Valparaíso (en adelante, RCA N° 159/2005); vi) DIA “Nueva Unidad de Alquiler”, calificada favorablemente a través de Resolución Exenta N° 935 de 21 de julio de 2006, de la COREMA de la Región de Valparaíso (en adelante, RCA N° 935/2006); vii) DIA “Instalación nuevas calderas área de suministros”, calificada favorablemente a través de Resolución Exenta N° 42 de 10 de febrero de 2007, de la COREMA de la Región de Valparaíso (en adelante, RCA N° 42/2007); y viii) EIA “Central Combinada ERA”, calificado favorablemente a través de Resolución Exenta N° 318, de 26 de octubre de 2007, de la COREMA de la Región de Valparaíso (en adelante, RCA N° 318/2007).

2° Que, con fecha 31 de enero de 2018, mediante Resolución Exenta N° 14 / Rol D-004-2017, esta Superintendencia aprobó el PdC presentado por ENAP, incorporando correcciones de oficio y otorgando un plazo para la presentación de un PdC refundido que incorporase las correcciones de oficio realizadas.

## II. ACCIONES 1.3, 9.4 Y 11.4 DEL PDC DE ENAP REFINERÍAS S.A.

3° Que, las **Acciones 1.1, 9.2 y 11.1** del PdC contemplan el ingreso a evaluación ambiental de diversas actividades e instalaciones de la Refinería Aconcagua de ENAP Refinerías S.A. Por su parte, las **Acciones 1.3, 9.4 y 11.4** consisten en la obtención de una RCA favorable para los proyectos sometidos a evaluación de conformidad a la **Acción 1.1, 9.2 y 11.1**, respectivamente.

4° Que, entre los impedimentos eventuales asociado a las **Acciones 1.3, 9.4 y 11.4** del PdC se contempla lo siguiente: “(...) *iii. Resolución de calificación ambiental desfavorable de la DIA ingresada de conformidad a la Acción 1.1/9.2/11.4 (...)*”. Ante la configuración del **Impedimento iii)** se considera como **Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia** lo siguiente: “*Se dará aviso a la SMA dentro del plazo de 5 días hábiles tras verificarse la notificación a la Empresa de la resolución de calificación ambiental desfavorable, solicitándose fundadamente un plazo para el reingreso del instrumento de evaluación ambiental que corresponda, de conformidad a la acción alternativa correspondiente*”.

### A. Configuración de Impedimento iii) asociado a las Acciones 1.3, 9.4 y 11.4 del PdC

5° Que, con fecha 17 de enero de 2019, ENAP Refinerías S.A., presentó un escrito mediante el cual se comunica la configuración del **Impedimento iii)** asociado a las **Acciones 1.3, 9.4, y 11.4**, toda vez que mediante Resolución Exenta N° 044, de 16 de noviembre de 2018, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso (en adelante, “RCA N° 044/2018”) se calificó desfavorablemente la DIA “Actualización Complejo Industrial Coker”, por medio de cuyo ingreso se daba cumplimiento a las **Acciones 1.1, 9.2 y 11.1** del PdC. Lo anterior, en tanto “*no se acreditó la inexistencia del riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de las referidas emisiones [atmosféricas]*” (Considerando 5.1), ni “*la inexistencia de efectos*”.

*adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire” (Considerando 5.2).*

6° Que, de conformidad a lo anterior, ENAP solicitó la fijación de un plazo de 15 meses contados desde la notificación de la RCA N° 044/2018 para la ejecución de las **Acciones Alternativas 1.4, 9.7 y 11.7** del PdC, las que consisten en el reingreso del instrumento de evaluación ambiental correspondiente.

7° Que, en cuanto a la comunicación de la configuración del **Impedimento iii)**, la RCA N° 044/2018 fue notificada a ENAP de forma electrónica con fecha 10 de enero de 2019, como consta en documento que se adjunta como Anexo 1 al escrito presentado con fecha 17 de enero de 2019, por lo cual el aviso a la SMA se ha realizado dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la RCA desfavorable, de conformidad con lo establecido en el PdC.

**B. Solicitud de plazo para la ejecución de las Acciones alternativas 1.4, 9.7 y 11.7**

8° Que, en relación a la solicitud de un plazo de 15 meses para la ejecución de las **Acciones Alternativas 1.4, 9.7 y 11.7**, la Empresa indica que dicho plazo se justificaría en el tiempo que es necesario para desarrollar una serie de actividades que se detallan en el “Cronograma para la elaboración del EIA Actualización CIC”, contenido en el Anexo 2 de su presentación de 17 de enero de 2019, entre las cuales se destacan las siguientes:

1. *Actualización de línea de base de olores*

9° Que, para realizar la actualización de la línea de base de olor, la Empresa indica que se requiere disponer de información representativa de un año calendario (12 meses). Para ello, se seguirían las pautas de la “Guía para la evaluación de impactos por olor” elaborada por el SEA (2017), referido a considerar el levantamiento de la línea base para un proyecto en ejecución, usando valores de referencia obtenidos mediante muestreo de olfatometría según la NCh 3386:2015, en al menos dos estaciones (invierno y verano), análisis olfatométrico según NCh 3190:2010, para después modelar según Guía de Evaluación del Riesgo para la Salud de la Población en el SEIA elaborada por el SEA (2012).

10° Que, lo anterior, se justificaría principalmente en la observación de la SEREMI de Salud de la Región de Valparaíso, que durante el proceso de evaluación ambiental de la DIA “Actualización Complejo Industrial Coker”, mediante Ord. N° 287, de 22 de febrero de 2018, señaló que el estudio presentado en dicho marco, carecía de antecedentes para descartar la existencia de impactos significativos a la población receptora, al considerar mediciones en el mes de diciembre, que no sería el mes con mayor cantidad de denuncias asociadas a olores molestos por hidrocarburos.

2. *Actualización de línea de base de aire y modelaciones*

11° Que, en este punto la Empresa indica que se requiere la actualización de la línea de base de aire y de modelaciones, utilizando información de al menos el año 2017. Lo anterior, toda vez que en el proceso de evaluación ambiental de la DIA calificada desfavorablemente, se utilizó la información correspondiente a la declaración de emisiones del año

2013, y que para la aplicación del sistema WRF/CALPUFF (WRF: Weather Research and Forecasting) se consideró la utilización de la modelación meteorológica para el año 2015.

12° Que, ENAP hace presente que la línea de base en los términos antes indicados es indispensable para la elaboración completa del EIA, de manera de asegurar que éste cuente con toda la información relevante o esencial para su evaluación. Lo anterior, con el objeto de resguardar una adecuada evaluación ambiental del proyecto, garantizar la realización de un proceso de participación ciudadana informada y oportuna, y evitar o minimizar la solicitud de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones durante la evaluación ambiental.

3. *Realización de participación ciudadana anticipada*

13° Que, en relación a este punto la Empresa indica que para el proceso de participación ciudadana anticipada se requiere de aproximadamente tres meses. Dicho proceso tendría por objeto informar oportunamente a la comunidad y considerar sus opiniones de forma previa a la evaluación ambiental del proyecto. En este contexto, se señala que para efectos del SEIA, el proyecto involucra a las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví, comunas con una alta actividad estival, por lo que el proceso se deberá desarrollar de manera posterior a dicho periodo, es decir, a partir del mes de marzo de 2019.

4. *Elaboración e ingreso del EIA*

14° Que, para estas actividades, ENAP indica que se considera en total un proceso de 15 meses. En este sentido, se señala que en el marco del proceso de licitación privada que ENAP Refinerías S.A. está desarrollando para el servicio de “Contrato Marco por tramitaciones ambientales Proyectos 2018-2021”, y de acuerdo con los cronogramas presentados por Knight Piésold Consulting y Jaime Illanes y Asociados, que se adjuntan en Anexo 3 del escrito presentado el 17 de enero de 2019, se estima un plazo necesario de 15 meses para la elaboración e ingreso del EIA a tramitación ambiental.

15° Que, de conformidad a todo lo indicado, se solicita a esta Superintendencia tener por informado dentro de plazo la configuración del **Impedimento iii)** asociado a las **Acciones 1.3, 9.4 y 11.4;** y fijar un plazo de 15 meses contados desde la notificación de la RCA N° 044/2018 para la ejecución de las **Acciones Alternativas 1.4, 9.7 y 11.7,** esto es, el reingreso del instrumento de evaluación ambiental correspondiente, en este caso, un EIA. Asimismo, se solicita tener por acompañados los siguientes documentos: i) Anexo 1, Notificación electrónica de la RCA N° 044/2018, efectuada con fecha 10 de enero de 2019; ii) Anexo 2, Cronograma para la elaboración del EIA Actualización CIC, elaborado por ENAP Refinería Aconcagua; y iii) Anexo 3, Propuestas de cronogramas de elaboración de EIA presentados por Knight Piésold Consulting y Jaime Illanes y Asociados.

C. **Análisis de las solicitudes realizadas con fecha 17 de enero de 2019.**

16° Que, de forma previa a analizar la solicitud realizada por ENAP con fecha 17 de enero de 2019, es necesario tener presente que mediante Resolución Exenta N° 18 / Rol D-004-2017, de 31 de julio de 2018, esta Superintendencia instruyó a ENAP Refinerías S.A. la forma de reportar la configuración de impedimentos eventuales en el marco del PdC, a partir de dicha resolución.

17° Que, en este sentido, se indicó que dichos eventos deberían ser informados en el marco del seguimiento de la ejecución del PdC, acompañando todos aquellos antecedentes que acrediten: i) el hecho de haberse verificado efectivamente el impedimento o las circunstancias alegadas; ii) las acciones adoptadas por el titular para hacerse cargo diligentemente del impedimento o las circunstancias alegadas; iii) que, por medio de las referidas acciones, se mantiene el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad tenidos a la vista al momento de aprobar el PdC; iv) que a partir de la verificación de las referidas circunstancias o impedimentos, y de las acciones adoptadas para abordarlos, no se configura una situación que permita al infractor eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción; y v) que a partir de la verificación de las referidas circunstancias o impedimentos, y de las acciones adoptadas para abordarlos, el PdC no deviene en un instrumento manifiestamente dilatorio. Asimismo, se indicó que en estos casos, el análisis de la configuración del impedimento, y de sus implicancias para la ejecución satisfactoria del PdC, se realizaría una vez terminada la ejecución del mismo.

18° Que, sin perjuicio de lo anterior, atendida la magnitud del plazo propuesto por la Empresa para la ejecución de las **Acciones alternativas 1.4, 9.7 y 11.7**, consistentes en el reingreso al SEIA del instrumento ambiental correspondiente, se estima necesario evaluar en la presente instancia la solicitud de plazo planteada por ENAP.

19° Que, en este sentido, se hace presente que de conformidad al Resuelvo VIII de la Resolución Exenta N° 14 / Rol D-004-2017, de 31 de enero de 2018, por medio de la cual se aprobó el PdC presentado por ENAP Refinerías S.A., el plazo total de ejecución del PdC correspondería a 19 meses; en tanto que hasta la fecha de emisión de la presente resolución han transcurrido aproximadamente 13 meses desde la notificación de la resolución que aprobó el PdC.

20° Que, en este contexto, el plazo de 15 meses<sup>1</sup> solicitado para la ejecución de las **Acciones alternativas 1.4, 9.7 y 11.7**, implicaría que se contempla realizar el ingreso a evaluación ambiental de un EIA para dar cumplimiento a lo comprometido en las **Acciones 1.1, 9.2 y 11.1** habiendo transcurrido 22 meses desde la notificación de la resolución que aprobó el PdC de ENAP. A lo anterior, debe sumarse el plazo necesario para la obtención de la respectiva RCA favorable (**Acciones 1.3, 9.4 y 11.4**), así como, para dar inicio a la construcción de la URA 4 (**Acción 11.5**).

21° Que, en este punto, se hace presente que, sin perjuicio de que tanto los impedimentos eventuales como las correspondientes **Acciones alternativas 1.4, 9.7 y 11.7** hayan sido contempladas en el marco del PdC aprobado, lo anterior de ninguna manera puede implicar una extensión del plazo de ejecución del PdC de tal magnitud que sea susceptible de resultar incompatible con el cumplimiento de los criterios tenidos a la vista al momento de emitir la resolución de aprobación del PdC.

22° Que, de conformidad a lo indicado, la Empresa deberá revisar el plazo propuesto para la ejecución de las **Acciones alternativas 1.4, 9.7 y 11.7**, detallando de qué forma el plazo solicitado impacta a los plazos totales de ejecución del PdC aprobado; acompañando y analizando los antecedentes a que se refiere el Considerando 17° de esta

<sup>1</sup> Contado a partir del 10 de enero de 2019, fecha en que se notificó a ENAP Refinerías S.A. la resolución de calificación ambiental desfavorable de la DIA "Actualización Complejo Industrial Coker".

resolución, de manera de permitir a esta Superintendencia contar con la información necesaria para pronunciarse en relación a la solicitud planteada.

### III. SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN

#### A. Consideraciones generales sobre la solicitud de reserva de información en un procedimiento seguido ante la Superintendencia del Medio Ambiente

23° Que, primeramente, cabe señalar que el inciso segundo del artículo 8 de la Constitución Política de la República establece el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, sus fundamentos y procedimientos, indicando que sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos.

24° Que, este principio adquiere especial relevancia en materia ambiental, ya que del acceso a la información depende la posibilidad de los ciudadanos de prevenir o evitar problemas globales, regionales o locales, relacionados con los recursos naturales. Adicionalmente, la situación de desconocimiento de información relacionada con antecedentes de esta naturaleza “(...) conlleva a la adopción de decisiones erróneas involuntarias y no deseadas, las que inciden directamente en la salud y calidad de vida de la población”<sup>2</sup>. La importancia del principio de acceso a la información ambiental se manifiesta en los instrumentos internacionales que han abordado este aspecto, dentro de los que destacan la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Río de Janeiro, junio de 1992) y el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Escazú, marzo de 2018).

25° Que, por su parte, el artículo 6 de la LO-SMA indica que siempre que los antecedentes no tengan el carácter de públicos, los funcionarios de la Superintendencia deberán guardar reserva de aquellos que conocieren en el ejercicio de sus funciones, relativos a los negocios de las personas sujetas a su fiscalización. Adicionalmente, el artículo 62 de la LO-SMA establece -respecto de todo lo no previsto en ella-, la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880, la que dispone en su artículo 16 lo siguiente “Principio de Transparencia y de Publicidad. El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él. En consecuencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quórum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación”.

26° Que, los principios de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, son desarrollados en forma más extensa en la Ley N° 20.285, la cual señala en su artículo 5, inciso primero que “En virtud del principio

<sup>2</sup> BERMUDEZ, Jorge. El acceso a la información pública y la justicia ambiental. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*. 1er Semestre 2010, XXXIV, p. 574.

*de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración de Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quorum calificado”. El inciso segundo del mismo artículo establece que “Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”.*

27° Que, el principio de transparencia también se encuentra presente en el artículo 31 bis de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, el cual señala que *“Toda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentra en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública”*. Por su parte, en los artículos 31 a 34 de la LO-SMA, se regula el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”), el cual busca hacer efectivo el mandato constitucional y legal asociado con el acceso a la información ambiental. En particular, el artículo 31 indica en su literal c) que dentro de la información que debe publicarse en el SNIFA, se encuentran precisamente *“(…) los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados”*, lo que incluye a la documentación presentada con ocasión de los mismos o relacionada con ellos.

28° Que, en relación a las peticiones de reserva, formuladas en virtud de los artículos 6 de la LO-SMA y del 21 de la Ley N° 20.285, esta Superintendencia ha sido enfática en sostener que su aplicación es de derecho estricto, considerando que el mandato constitucional para los Órganos de la Administración del Estado es la publicidad y transparencia de todos los actos y resoluciones, así como también sus fundamentos y procedimientos, tal como indica el inciso segundo del artículo 8 de la Constitución Política de la República.

29° Que, en relación a ello, cabe observar que el artículo 21 de la Ley N° 20.285 desarrolla las causales de excepción a la publicidad de la información, y, específicamente en su numeral N° 2, establece como fundamento para la aplicación de dicha reserva, el hecho que la publicidad, comunicación o conocimiento de determinados antecedentes *“(…) afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”* (el destacado es nuestro).

30° Que, en razón de lo anterior, frente a la solicitud de reserva de antecedentes presentados ante esta Superintendencia, resulta oportuno revisar los criterios desarrollados por el Consejo para la Transparencia para la adecuada aplicación de esta causal de reserva. En este sentido, para entender que se ha producido una afectación a los derechos de carácter comercial o económico, y que en consecuencia se ha configurado la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de N° 20.285, deben concurrir los siguientes requisitos de manera copulativa<sup>3</sup>: a) Que la información requerida no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; b) Que la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; y c) Que el secreto o reserva de la información requerida proporcione a su poseedor una evidente mejora,

<sup>3</sup> Consejo para la Transparencia. Decisión Amparo Rol C363-14, Considerando 5°, y Decisión Amparo Rol C1362-2011, Considerando 8°, letra b).

avance o ventaja competitiva, o su publicidad pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular.

31° Que, por tanto, toda la información aportada por un sujeto fiscalizado, una vez recibida por la Superintendencia del Medio Ambiente, se presume pública por regla general y para todos los efectos legales, por obrar en poder de los órganos de la Administración. Lo anterior, se encuentra en armonía con lo dispuesto en el artículo 6 de la LO-SMA, en relación al artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285. En este marco, se requiere una adecuada fundamentación por parte de quien solicita una reserva de información amparado bajo esta normativa.

32° Que, sobre este particular, el Consejo para la Transparencia ha sostenido que la carga de acreditar la concurrencia de alguna de las causales de reserva contempladas en la ley, compete exclusivamente a la parte interesada en la reserva. En efecto, dicho organismo ha señalado que no basta con la simple alegación relativa a que –en la especie- se configuraría una causal de reserva, sino que **ésta deberá ser probada por quien la invoca**, resultando ello relevante, toda vez que de dicha circunstancia dependerá la extinción del deber de publicar la información. A mayor abundamiento, el Consejo para la Transparencia ha reiterado que no basta invocar la causalidad entre lo que se pide y la causal de reserva respectiva, sino que además debe acreditarse la forma en que se afectaría –en el caso concreto- el debido cumplimiento del órgano, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional, según corresponda.

**B. Solicitud de reserva de información realizada por ENAP Refinerías S.A.**

33° Que, con fecha 21 de enero de 2019, la Sra. María Consuelo Villalabeitía presentó un escrito mediante el cual se solicita reserva y confidencialidad del Anexo 3 acompañado por ENAP con fecha 17 de enero de 2019, en que constan las propuestas de cronogramas de elaboración de EIA presentados por Knight Piésold Consulting y Jaime Illanes y Asociados. La referida solicitud se funda en que dichos documentos corresponderían a información de autoría de un tercero entregada en el marco de un proceso de licitación, y obedecería a la necesidad de resguardar la integridad y validez del mencionado proceso de licitación.

34° Que, en relación a los requisitos para acceder a la reserva de información, el solicitante debe justificar su solicitud, precisando respecto de cada documento, la forma en que su publicidad podría generar alguno de los efectos descritos en el artículo 21 de la Ley N° 20.285, señalando además cómo se configuran a su respecto los criterios asentados por el Consejo para la Transparencia indicados en la sección anterior.

35° Que, sin embargo, se advierte que los argumentos otorgados por la Empresa para justificar su pretensión son de carácter genérico y no hacen referencia a una causal de reserva específica. En efecto, de conformidad al escrito presentado por ENAP Refinerías S.A., se solicita otorgar carácter reservado y confidencial al Anexo 3 en su totalidad, señalando sucintamente que lo anterior tendría por objeto resguardar la integridad y validez del proceso de licitación en que dichos documentos se presentaron.

36° Que, de lo señalado, es posible inferir que se estaría alegando la causal de reserva a que se refiere el artículo 21 N° 2 de la Ley 20.285, es decir “2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas,

la referida afectación, ni se analiza la concurrencia de los criterios elaborados por el Consejo para la Transparencia en relación a la referida causal.

37° Que, cabe consignar que la solicitud de reserva presentada por la Empresa, recae sobre información cuya publicación satisface un interés público en materia medioambiental, consistente en la posibilidad de cualquier persona de acceder a los elementos de juicio en que se fundamenta el plazo propuesto por ENAP Refinerías S.A. para el reingreso a evaluación ambiental asociado a la ejecución de las **Acciones alternativas 1.4, 9.7 y 11.7** del PdC resulta razonable en las circunstancias actuales.

38° Que, en este escenario, lo que corresponde es que la Empresa – interesada en la reserva de información– hubiese aportado todos los elementos que permitan a esta autoridad, determinar si efectivamente es posible soslayar en el caso concreto, la aplicación de los principios de publicidad y transparencia, imperativos constitucionales y legales para esta Superintendencia, en pos de la configuración del secreto.

39° Que, por lo tanto, en lo que dice relación a los antecedentes respecto de los que se solicitó reserva de información, la petición genérica de ENAP Refinerías S.A. no puede ser tenida como fundamentación suficiente para tener por configurada una causal de reserva.

40° Que, de acuerdo con lo indicado precedentemente y a fin de resolver la reserva de información requerida por ENAP Refinerías S.A., se estima pertinente solicitar a la Empresa que complemente y fundamente su solicitud, precisando de qué manera la publicidad y/o divulgación de los antecedentes cuya reserva se solicita, se enmarca dentro de las causales contenidas en el artículo 21 de la Ley N° 20.285, y los criterios del Consejo para la Transparencia.

#### RESUELVO:

**I. SOLICITAR A ENAP REFINERÍAS S.A. presentar una nueva propuesta de plazo para la ejecución de las Acciones alternativas 1.4, 9.7 y 11.7**, detallando de qué forma el plazo solicitado impacta a los plazos totales de ejecución del PdC aprobado; además de acompañar y analizar los antecedentes a que se refiere el Considerando 17° de esta resolución. Lo indicado deberá realizarse en un plazo de **5 días hábiles** contados desde la notificación de la presente resolución.

**II. TENER PRESENTE el poder otorgado a la Sra. María Consuelo Villalabeitia**, para actuar en representación de ENAP Refinerías S.A. ante la Superintendencia del Medio Ambiente, el cual consta en copia de reducción a escritura pública del Acta de la Sesión Ordinaria N° 615 del Directorio de ENAP Refinerías S.A., celebrada el día 22 de febrero del año 2018, Repertorio N° 2.615-2018, la que fuera acompañada con fecha 21 de enero de 2019.

**III. SOLICITAR A ENAP REFINERÍAS S.A. aclarar y fundamentar la solicitud de reserva de información realizada con fecha 21 de enero de 2019, según lo señalado en el Considerando 40° de la presente resolución, lo que deberá efectuarse dentro de un plazo de 5 días hábiles desde la notificación de esta.**

IV. **NOTIFICAR por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880**, a la Sra. María Consuelo Villalabeitía, en representación de ENAP Refinerías S.A., domiciliada para estos efectos en Avenida Borgoño N° 25777, comuna de Concón, Región de Valparaíso; y a los interesados Sr. Oscar Sumonte González, Alcalde de la I. Municipalidad de Concón, domiciliado en Avenida Santa Laura 567, comuna de Concón; Sr. José Eugenio de La Maza, domiciliado en Avenida Lomas de Montemar 370, comuna de Concón; y al Sr. Juan Luis Celiz Diez, domiciliado en Saint Margaret 115, Departamento B-302, comuna de Concón.



*Sebastián Riestra López*  
Sebastián Riestra López

Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento

Superintendencia del Medio Ambiente

*RCF*  
RCF

C.C.:

- Sergio de la Barrera Calderón. Jefe Oficina Región de Valparaíso, Superintendencia del Medio Ambiente.